

J
estará ordenados por la ley del ordenamiento de alcala que si fuere aquende los puertos sea quinze dias e si fuere allende los puertos sean quarenta dias e que sobre esto no se bayan de esperar los terminos de doze dias: es a saber nueue de corte e tres de pregones e que de aqui adelante no se baya de acusar ni escriuir la rebeldia de los dichos nueue dias de corte ni tres de pregones.

xxxij.
Que los juezes e los hijos dalgo examinen los testigos por si mesmos con el escriuano.

Cotrossi porq las causas de las hidalguias son graues e de mucho presuyzio mandamos q se pongan personas q sirvan los officios q sean muy principales e de letras e conciencia e suficiētes e de la caldad q la ley manda e q los alcaldes de los hijos dalgo e el notario de la puincia o vno dellos a quē se cometiēre en psona tome e examine con el escriuano principal de los hijos dalgo ante quē pēdiere la causa los testigos en psona los qles escriuano principales escriuā de su propia mano e q no satisfaga q lo trayga despues a ratificar ante ellos. segū q fasta agora se vsaua e fazia porq dello conosciadamēte ha resultado mucho dafio. pero si el escriuano fuere impedido q pueda poner otro en su lugar a vista del presidente e oydores.

xxxij.
q no se leue las doblas de las hidalguias fasta q se de carta executoria.

Cotrossi q las doblas q fasta aqui acostūbrauā leuar los alcaldes de los hijos dalgo e notario. ger de hijo dalgo quando lo pñiciuā por tal ger el concejo quando lo pñiciuā por pechero no las puedan pedir nin leuar fasta tanto que se de e libre la carta executoria de la tal sentēcia o sentēcias.

xxxiiij.
Que se depositen las penas.

Cotrossi q todas las penas q son puestas por estas ordenanças sea tenida la pte alas depositar luego q el acto de q depēde se fiziere porq mas legitimamēte se pueda executar cōtra los q en ellas cayere e q de otra manera no se resciba los abtos.

xxxv.
Que se de las informaciones sobre lo q se pidiere.

Cotrossi q las informaciones de derecho tan solamēte se de quando los el nro cōsejo o el presidente e oydores las pidieren e sobre los articulos e dudas q las pidieren e dentro del termino q les fuere mandado ala pte o a los letrados. e q pa dar las dudas los del nro cōsejo o el presidente e oydores comūten jūtamēte en el primero acuerdo entre si las dudas q se deuen dar despues q el pleyto fuere visto en el cōsejo o audiēcia. lo q se haga todo muy secretamēte e acordado por todos se de las dudas a los abogados sobre que se ha de escriuir e dar informacion de derecho.

xxxvi.
Que se castiguen los testigos falsos

Cotrossi porq por no se auer castigado e punido los testigos q han depuesto falsedad se ha dado ocasiō a q otros omes de mala conciencia se atreua a deponer falsedad dōde son preteridos por testigos mandamos q los del nro cōsejo o el presidente o oydores e otros qlesquier juezes prouea como ningū testigo falso en causa ceuil ni criminal q de impunido e q en esto tengan mucha diligēcia.

xxxvii.
Que en materia canonica se prefiera la opiniō de Juan andres en legal la del bartholo.

Cotrossi muchas vezes acaesce que en la decission de las causas ha hauido e hay mucha confusio por la diuersidad de las opiniones de los doctores que escriuieron mandamos que en materia canonica se prefiera la opiniō de Juan andres e en defecto de la opiniō de Juan andres se siga la opiniō del abad de sicilia: e en materia legal se prefiera la opiniō del bartholo e en defecto de la se siga la opiniō del baldo.

xxxviii.
q los juezes no leuen pa si pte de las setenas q cōdenan.

Cotrossi mandamos q los alcaldes de nra corte e chanceleria e los corregidores e juezes de residencia e alcaldes e otras justicias qualesquier que sean de las cibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señorios no pueden leuar para si parte de las setenas q se sen